



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04683-2008-PC/TC
ICA
MIRTHA YRIS SARAVIA ATUNCAR
DE CAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Yris Saravia Atuncar de Cayo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 73, su fecha 20 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director del Hospital "San José" de Chíncha solicitando que se cumpla con lo dispuesto en artículo tercero de la Resolución Directoral N.º 277-2006-HSJCH/P, de fecha 18 de julio de 2006, que reconoce y otorga los beneficios del Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, incluido el incremento del 16% establecido por los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, en sustitución de la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04683-2008-PC/TC
ICA
MIRTHA YRIS SARAVIA ATUNCAR
DE CAYO

4. Que en el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere está sujeto a controversia compleja, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de esta naturaleza.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 6 de noviembre de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA